

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-89/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN “UNIDOS POR TLAXCALA” Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de quince de abril de año en curso, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral 48/2010, y

RESULTANDO:

PRIMERO. De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veinte de marzo de dos mil diez, los representantes en el Estado de Tlaxcala, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido

Socialista, presentaron ante la Secretaria General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, la solicitud de registro de la coalición denominada “UNIDOS POR TLAXCALA”, para participar en la elección de Gobernador del Estado.

2. La solicitud antes mencionada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fue turnada a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de cinco de abril de dos mil diez, emitió el acuerdo CG/30/2010, por el que se aprobó la resolución que presentó la Comisión referida en el punto anterior, sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “UNIDOS POR TLAXCALA”, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se aprueba el registro del convenio de la coalición denominada “UNIDOS POR TLAXCALA”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialista, para la elección de Gobernador del Estado que se llevará a cabo el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, asentar en el libro correspondiente, el registro del convenio de la coalición denominada “UNIDOS POR TLAXCALA”, en los términos de lo dispuesto en los considerandos XIII y XIV del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se tiene por notificados en este acto al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde

Ecologista de México y al Partido Socialista, a través de sus representantes, si éstos se encuentran presentes en esta sesión, o en su defecto notifíquese de manera personal en el domicilio que hayan señalado para tal efecto.

CUARTO.- *Publíquese los puntos Primero y Segundo del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; en un periódico de mayor circulación en el Estado y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.”*

4. En contra de la determinación anterior, por escrito de nueve de abril de dos mil diez, Saúl Gutiérrez Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, interpuso juicio electoral, del que conoció la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

5. El quince de abril del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local antes mencionado, emitió la resolución en el toca electoral 48/2010, en los términos que a continuación se precisan:

“Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 44, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 23 fracciones II y IV, y 24 fracciones I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desecha de plano este juicio.

SEGUNDO. Notifíquese al actor en el domicilio ubicado en Boulevard Mariano Sánchez, número 11, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, a la responsable

mediante oficio, y a todo interesado, por cédula que se fije en estrados.

La resolución anterior, le fue notificada al ahora actor el dieciséis de abril de dos mil diez.

SEGUNDO. El veinte de abril siguiente, Saúl Gutiérrez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

TERCERO. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veintidós de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1165/10.

CUARTO. Durante la tramitación atinente, por escritos recibidos el veintitrés de abril del año en curso en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, comparecieron el Partido Verde Ecologista de México y la coalición “Unidos por Tlaxcala” por conducto de sus representantes, como terceros interesados en el presente juicio.

QUINTO. El Magistrado Instructor, al advertir que se cumple con los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar, una determinación de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por virtud de la cual, se impugnó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala por el que se probó el convenio de registro de la coalición denominada "UNIDOS POR TLAXCALA", para la elección de Gobernador en el Estado, que se llevara a cabo el próximo cuatro de julio.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el Estado de

Tlaxcala, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Como cuestión previa, procede analizar la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados en el presente asunto, ya que su examen es de estudio preferente y de orden público, de conformidad con el artículo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tanto el Partido Verde Ecologista de México como la coalición “Unidos por Tlaxcala”, en sus escritos de terceros interesados consideran que el juicio promovido el Partido de la Revolución Democrática es improcedente, porque tal instituto político carece de interés jurídico, además de no establecer razonamientos lógico-jurídicos que demuestren las violaciones que aduce le irroga la autoridad responsable, además de que no se viola ningún precepto constitucional.

Los razonamientos en que se fundan los motivos de improcedencia señalados por los terceros en realidad constituyen la materia de fondo del presente juicio, razón por la cual no es posible estudiarlos *a priori*, ya que un pronunciamiento de esta manera resultaría en una violación al derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86

párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la notificación de la resolución impugnada se realizó el dieciséis de abril del año en curso y la demanda se presentó el veinte del mismo mes y año.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido de la Revolución Democrática un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

D. Personería. Se le conoce personaría a Saúl Gutiérrez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el recurso de apelación, cuya resolución es impugnada en el juicio en que se actúa; además de que dicha calidad le fue reconocida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

E. Actos definitivos y firmes. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no admite medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 en relación con el 55, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio electoral; y

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 7.- Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

“Artículo 55.- Las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

(..)”

F. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político actor alega la trasgresión del artículo 41, de este máximo ordenamiento.

G. Determinancia de la violación aducida. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en virtud de que el actor cuestiona la resolución emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por virtud de la cual, se falló sobre la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, en la que se aprobó el registro del convenio de coalición “UNIDOS POR TLAXCALA”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Socialista, para la elección de Gobernador que tendrá verificativo el próximo cuatro de julio.

Así, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, ya que el fondo del problema planteado se relaciona con la aprobación del registro de la coalición conformada por los institutos políticos antes mencionados, respecto de la elección de Gobernador del Estado, por lo que se hace evidente que la conformación de una alianza, o no, puede influir directamente en los resultados del proceso electoral correspondiente.

H. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que la prerrogativa de que se trata, puede ser otorgada mientras se encuentre en curso el proceso comicial referido en el párrafo que antecede y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 228 y 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en relación con el Acuerdo CG 38/2009¹, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, inició el tres de enero de dos mil diez, el que comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, misma que tendrá

¹ CG 38/2009 acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que aprueba el calendario para el proceso electoral ordinario de dos mil diez y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador del Estado, diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad; aprobado en sesión pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil nueve.

verificativo el próximo cuatro de julio, y de resultados y declaración de validez.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

CUARTO. Resolución Impugnada. La determinación judicial que constituye el acto impugnado, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde a los artículos 79, 82 y 95, apartado b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 5, 10, 48, 51, 55 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 131, párrafo segundo, 33, fracciones II, IV, y VI, 38, fracción I, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio electoral, así como los elementos procesales para la emisión de la sentencia.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierte la existencia de causales de notoria improcedencia; ya sea que las partes las aleguen o no, debe procederse a estudio de las mismas por ser éstas de orden público y de preferente estudio de manera oficiosa. Es principio general de derecho procesal que en la resolución

de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos procesales de las acciones intentadas se encuentran colmados, tal como lo prevé el artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que de no ser así, existiría impedimento para sustanciar el procedimiento y consecuentemente dictar sentencia respectiva. Esto es, la procedencia es una institución jurídica procesal que debe ser estudiada por el juzgador, al presentarse circunstancias previstas en la Ley Electoral, y al advertirse una causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada. Las causas de improcedencia o desechamiento son de orden público y deben decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, pues al no colmarse los presupuestos procesales no puede nacer el derecho de acción de una persona para promover, y al mismo tiempo la obligación correlativa de la autoridad para sustanciar y decidir. En el presente asunto, de manera notoria se advierte la actualización de las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 23 fracciones II, IV, y 24 fracciones I, inciso a), II, y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que uno de los motivos de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral, en el caso concreto se actualiza porque SAÚL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, carece de legitimación para impugnar, y por ende de interés jurídico, en virtud de que intenta impugnar el acuerdo número CG 30/2010, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "UNIDOS POR TLAXCALA", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y

PARTIDO SOCIALISTA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL 4 DE JULIO DE 2010”, en el que se resuelve aprueba el registro del convenio de la coalición; impugnación que basa en el argumento, que en el acuerdo CPN-7/2010, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien conforme al artículo 18, de los Estatutos del Partido en cita es quien tiene la facultad de aprobar coaliciones a nivel estatal, en el punto CUARTO, omitió aprobar expresamente contender en coalición en la elección de Gobernador, el próximo cuatro de julio de dos mil diez, y que por ello la coalición debió ser aprobada excluyendo a este Partido Político. Además, de que existe incongruencia en la hora de aprobación entre la establecida por el Consejo Político Nacional y el Consejo Político Estatal, ambos del Partido Verde Ecologista de México.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 126 y 128, señala:

Artículo 126.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:

- I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio expedido por el Instituto, y
- II. La propuesta de programa de gobierno común o plataforma electoral común, en su caso, a que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos.

Artículo 128.- El procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:

- I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;
- II. A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de coalición y el testimonio que señala el artículo 126 fracción I de este Código;
- III. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate; y
- IV. El Consejo General, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala este capítulo.

Como se advierte de los preceptos legales antes transcritos, la legislación estatal obliga, entre otras cosas, acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de los Partidos Políticos, mediante testimonio expedido por el Instituto Electoral de Tlaxcala y adjuntar a la solicitud de registro, el convenio de coalición y el testimonio antes citado. Lo anterior, nos lleva a advertir que la ley electoral local no obliga a los Partidos Políticos nacionales acreditar que cuentan con la aprobación de sus órganos de dirección a nivel nacional, para formar coaliciones y si en el caso concreto los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén como facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración de coaliciones a nivel estatal y en el caso concreto no sucedió así, estaríamos frente a violaciones a esos Estatutos, cuestión que únicamente puede ser invocada por los militantes u órganos del partido político que se ven afectados por infracción a sus Estatutos. Consecuentemente, el acto impugnado no afecta el interés legítimo de SAÚL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, entonces, al encontrarse el promovente en esta hipótesis normativa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante numero XLII/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a página 62, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, misma que a continuación se transcribe:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, **se desecha de plano** el juicio electoral promovido por SAÚL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del acuerdo número CG 30/2010, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "UNIDOS POR TLAXCALA", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO SOCIALISTA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL 4 DE JULIO DE 2010", en virtud de las consideraciones que se han establecido anteriormente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 44, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 23 fracciones II y IV, y 24 fracciones I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desecha de plano este juicio.

SEGUNDO. Notifíquese al actor en el domicilio ubicado en Boulevard Mariano Sánchez, número 11, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, a la responsable mediante oficio, y a todo interesado, por cédula que se fije en estrados.

Así lo resolvieron los Magistrados de la Sala Electoral Administrativa, Licenciados Silvestre Lara Amador y Mariano Reyes Landa, así como por el Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el

último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de inconformidad:

VII. AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causa agravio el Considerando Segundo de la Resolución que por esta vía se combate al considerar la autoridad responsable que en la especie, se advierte la existencia de causales de notoria improcedencia, previstas en los artículos 23 fracciones II y IV, así como el artículo 24 fracciones I, inciso a), II y fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y que ha dicho de la responsable, en el caso concreto se actualizan porque el suscrito SAÚL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala carezco de legitimación para impugnar, y por ende de interés jurídico para impugnar el acuerdo número CG 30/2010, en el que se resuelve aprobar el registro del convenio de la coalición Unidos por Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo establecido por los artículos 41 base I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 20 y 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; los partidos políticos como entidades de interés público, tenemos el derecho de participar de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, Local y el Código Electoral local, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el que registre candidatos, en tales circunstancias si dentro de los actos preparatorios del proceso electoral se advierten que las resoluciones de la autoridad electoral y jurisdiccional electoral no se apegan a los principios rectores de la

función electoral como lo son los de constitucionalidad, legalidad, certeza, resulta incuestionable que si se actualiza el interés jurídico del promovente para controvertir el acuerdo CG 30/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que al aprobarse el citado acuerdo afecta de manera trascendente el desarrollo del proceso electoral en el estado de Tlaxcala, y por ello, mi interés difuso como partido político, es de que prevalezca el orden jurídico de constitucionalidad, legalidad y certeza, con lo que se acredita la personalidad para promover el juicio electoral que fue desechado por la responsable. No obstante cabe precisar que el suscrito acredito debidamente la personalidad para impugnar el acuerdo de referencia, pues conforme a la cláusula Décima del convenio de coalición suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Convergencia, señala que para efectos de la interposición de los medios de impugnación estará a cargo de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos del Instituto Electoral de Tlaxcala, en tal sentido, se acredita fehacientemente el interés jurídico del suscrito para impugnar el acuerdo multicitado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues como se acredita en autos del Toca Electoral 48/2010, se confirma mi representación del partido de la Revolución Democrática, así como de la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y por ende mi personalidad e interés jurídico.

Cabe señalar que la responsable (omite tomar en consideración en el presente asunto la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, ello porque se encuentra obligada a observar dicho criterio jurisprudencial por ser obligatoria a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, no obstante que no se haya mencionado

Al efecto considero que en el presente asunto, tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.— (Se transcribe).

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. (Se transcribe).

VIII.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-

Lo constituyen los artículos 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 20 y 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

IX.- PRUEBAS.

A). LA DOCUMENTAL PÚBLICA-

Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el Toca Electoral número 48/2010 radicado en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

B). LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibido dirigido al Instituto Electoral de Tlaxcala en el que solicito copia certificada del convenio de la coalición denominada "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala". Documento que no me ha sido expedido por lo que pido a esta Sala, requiera tal documental, a efecto de acreditar la representación del suscrito de la coalición en el referido órgano electoral estatal.

C). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación, consistente en las deducciones lógico jurídica de los hechos conocidos para llegar a los conocidos.

DERECHO

Tengo **personalidad** para promover el presente Juicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, base 1, inciso a), 88, base 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente Juicio de acuerdo a lo que establece el artículo 87, base 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son aplicables al fondo del asunto los artículos los artículos 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 20 y 56, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Norman el procedimiento los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 86, 89 90, 91, 92 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Honorable Sala Superior, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito y documentos que acompaño, interponiendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra del acto y de la autoridad que ya se ha precisado con anterioridad.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas como pruebas de mi parte a las que he hecho referencia en el presente escrito, solicitando su admisión y desahogo conforme a derecho.

TERCERO.- Requerir a la autoridad responsable y otras autoridades, para que remitan a la brevedad posible las copias certificadas, documentos y demás información requerida por su Señoría para resolver el presente asunto.

CUARTO.- Previos los tramites de ley, dictar la resolución del presente Juicio para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Planteamiento Previo. Antes del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

SEPTIMO. Estudio del Fondo. Del análisis de la demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática expresa como agravios que es una entidad de interés público, con derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el que se registren candidatos, por lo que si dentro de los actos preparatorios del proceso electoral advierte que las

resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales no se apegan a los principios rectores de la función electoral, se actualiza su interés jurídico para controvertir el acuerdo CG 30/2010 antes citado.

Lo anterior porque, asegura, al aprobarse el acuerdo se afecta de manera trascendente el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala y de ahí, afirma, su interés difuso como partido político de que prevalezca el orden jurídico de constitucionalidad, legalidad y certeza, con lo que estima queda acreditada su personalidad para promover en juicio.

En ese mismo orden de ideas, el promovente afirma que acreditó debidamente la personalidad que tiene para impugnar el acuerdo que aprobó el convenio de coalición porque conforme a la cláusula décima del convenio de coalición suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, la interposición de los medios de impugnación estará a cargo de los representantes del primer partido citado, y por ello, afirma, se acredita fehacientemente su interés jurídico para impugnar el acuerdo de coalición tantas veces citado.

Por otro lado, el actor argumenta que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta la tesis de rubro: *“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”*, a pesar que, dice, se encuentra obligada a observarla.

Finalmente, manifiesta que en el caso cobran aplicación dos tesis, la primera es la citada en el párrafo precedente y la segunda, la de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.”*.

Los anteriores agravios son inoperantes.

Para explicar la calificativa que merece el agravio, conviene traer a cuentas la resolución impugnada, en la parte relativa en la que la responsable expone las razones por las cuales consideró que el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática era improcedente.

- Advirtió de manera notoria la actualización de Las causas de improcedencia previstas en los artículos 23, fracciones II, IV y 24, fracciones I, inciso a), II y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el Partido de la Revolución Democrática, carece de legitimación e interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG 30/2010, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del Convenio de la coalición denominada *“Unidos por Tlaxcala”*, conformada por el *Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Socialista, para la elección de gobernador del 4 de julio de 2010”*.

- Falta de legitimación e interés jurídico que la responsable derivó del hecho de que, conforme a los artículos 126 y 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **una coalición debe ser aprobada por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos, y acreditar tal circunstancia, pero en modo alguno obliga a justificar que cuentan con la aprobación de sus órganos de dirección a nivel nacional, por lo que si en el caso concreto los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén como facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración de coaliciones a nivel estatal y en la especie no sucedió así, se está frente a violaciones a esos estatutos, lo cual sólo puede ser invocada por los militantes u órganos del propio partido político.**

- Razón por la cual el tribunal responsable estimó que el acuerdo que aprueba la coalición no afecta el interés legítimo del Partido de la Revolución Democrática y que por ello se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios antes citada, lo que lo llevó a decretar el desechamiento del juicio electoral.

- Como apoyo a esa consideración, el tribunal invocó la tesis de esta Sala Superior de rubro: ***“CONVENIO DE COALICION. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”***

Ahora bien, como vimos, el instituto político inconforme alega que se actualiza su interés jurídico para controvertir el acuerdo en cuestión, ya que al ser una entidad de interés público, con derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, debe velar porque las resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se apeguen a los principios rectores de la función electoral y también afirma que tiene interés jurídico al tener las facultades previstas en el convenio de coalición del instituto político que representa y el Partido de Trabajo y Convergencia, para interponer medios de impugnación.

Como se había anunciado, ese argumento es inoperante, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones de la responsable, en las que se fundó y motivó el desechamiento combatido, es decir, no expresó argumentos tendentes a desvirtuar la aplicación de los artículos 126 y 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de los que la responsable derivó que una coalición debe ser aprobada por sus órganos de dirección estatal y no se requiere de la aprobación de los nacionales.

Tampoco formula razonamientos dirigidos a cuestionar lo expresado por la autoridad en el sentido de que si en el caso concreto los estatutos del Partido Verde Ecologista prevén como facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración de coaliciones a nivel estatal, se trata de

violaciones a esos estatutos, mismas que sólo pueden ser invocadas por los militantes u órganos de ese mismo partido político, razón por la cual la responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo que aprobó la coalición de la que forma parte el referido Verde Ecologista.

De lo anterior se pone de manifiesto que el partido político actor estaba obligado a expresar las razones por las cuales la responsable debió tener por no colmados los presupuestos de los artículos 126 y 128 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y además, acreditar que no sólo los miembros del Partido Verde Ecologista pueden impugnar cuestiones relacionadas con sus estatutos, a fin de justificar que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí tiene interés jurídico para impugnar la coalición antes referida.

Ahora, lo que alega en relación con la personalidad que tiene reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como la facultad que tiene para interponer medios de impugnación en términos del convenio de coalición denominada *“Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”*, de la que forman parte los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, es una circunstancia ajena a la razones expresadas por la responsable para determinar su falta de legitimación e interés jurídico y desechar el juicio electoral que interpuso.

Por otro lado, el actor argumenta que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta la tesis de rubro: *“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”*, a pesar que, dice, se encuentra obligada a observarla.

Dicho argumento también deviene inoperante, habida cuenta que la sola cita de ese criterio en su escrito de agravios es insuficiente para determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a aplicarla en la resolución que ahora se combate, esto es, el partido actor debió justificar con las razones pertinentes por qué debió ser acatada por el tribunal, ya que no basta con afirmar que como instituto político es un ente público que tiene interés difuso como partido político de que prevalezca el orden jurídico de constitucionalidad, legalidad y certeza, ya que tal afirmación es genérica, dado que debió expresar las razones por las que se actualiza su interés difuso en el caso concreto.

Sucede lo mismo con la manifestación del actor en el sentido que en el caso cobran aplicación dos tesis, la primera es la citada en el párrafo precedente y la segunda, la de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.”*; toda vez que no argumenta porqué esos criterios son aplicables al caso.

Al resultar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de quince de abril de año en curso, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral 48/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, así como a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

